

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2322/2022

Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

15/06/2022



Palabras clave

Bases de Colaboración, Policía Auxiliar, servicio, vigilancia, 2020, 2021 y 2022

Solicitud

Las bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar para la prestación del servicio de vigilancia, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022

Respuesta

El Sujeto Obligado realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontrando la información solicitada, asimismo señaló que en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información, se informa que, la Secretaría de Administración y Finanzas, es la encargada de llevar a cabo los procesos de Contratos Consolidados, las bases de colaboración interés del particular, con la Policía Auxiliar, para que ésta preste el servicio de vigilancia a las Dependencias y Entidades, incluido el Sujeto Obligado, por lo que orienta a realizar la solicitud ante la autoridad competente.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, la Autoridad Responsable no proporciona una respuesta fundada y motivada y no hace entrega de la información

Estudio del Caso

El recurrente expresó algunos argumentos en sus agravios tendientes a desacreditar la veracidad de la información proporcionada. Asimismo, del análisis a la respuesta emitida se determinó que el Sujeto Obligado no era competente para conocer de la información; sin embargo, el Sujeto Obligado sólo realizó una orientación a una autoridad competente, por lo que la orientación no se encuentra conforme a la normatividad de la materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** y se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándose al recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2322/2022

**COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.¹

Por no haber remitido la solicitud a la autoridad competente conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090168122001163** y se le ordena remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándoselo al recurrente; asimismo, por impugnar la veracidad de la información proporcionada en la respuesta emitida las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por improcedente**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El **dieciocho de abril**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090168122001163** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Las bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar para la prestación del servicio de vigilancia, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022...” (Sic)

1.2 Respuesta. El **veintinueve de abril**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **UT/04/1215/2022** de fecha

28 de abril, emitido por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“...La Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, generó la búsqueda de la información en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y en apego a sus atribuciones en marcadas en el Manual Administrativo de esta Entidad.

En ese sentido, informó que, tras generar la búsqueda exhaustiva, encontró 0 (Cero) registros de lo requerido por usted (las bases de colaboración).

Por lo que, sirve de sustento a lo anterior el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:...

Sin embargo, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información, se informa que, la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), es la encargada de llevar acabo, los procesos de Contratos Consolidados (las bases de colaboración que usted requiere), con la Policía Auxiliar, para que ésta preste el servicio de vigilancia a las Dependencias y Entidades (como lo es la CAPREPOL), de conformidad con los Lineamientos Generales para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente vertido, se sugiere redirija su solicitud de acceso a la información, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX.

Sirve de sustento el Criterio 03/21, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El tres de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información pública solicitada consistente en:

“Las bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar para la prestación del servicio de vigilancia, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.”

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la contratación de los servicios de vigilancia se realiza de conformidad con los “Lineamientos Generales para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal.”, no menos cierto es que el sujeto obligado cuenta con la información correspondiente, toda vez que es la responsable de realizar el pago de conformidad con el lineamiento 25.

Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de mayo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del

cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **seis de mayo**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2322/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El **veinticinco de mayo**, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **UT/05/1316/2022**, de la misma fecha, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia en donde esencialmente señala:

- La Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante (hoy recurrente) la respuesta a su solicitud de acceso a la información, por lo que de manera adjunta al presente, se anexa la respuesta emitida por este sujeto obligado y el acuse de la entrega de información.
- En todo momento se ha respetado y proporcionado a las personas solicitantes el acceso a la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada y la que esta posesión de esta Entidad, con base a las atribuciones que confiere el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- El acto administrativo emitido, cumple con todas y cada una de las formalidades para ser un acto firme.

Por tal motivo, adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **UT/04/1215/2022**, de fecha 28 de abril adjuntado como respuesta primigenia.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **dieciséis de mayo**.

- Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia, generada en la *Plataforma*, de fecha 29 de abril.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **diez de junio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2322/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **seis de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte Recurrente, al interponer sus respectivos agravios, señaló lo siguiente: ***“Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la contratación de los servicios de vigilancia se realiza de conformidad con los “Lineamientos Generales para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal.”, no menos cierto es que el sujeto obligado cuenta con la información correspondiente, toda vez que es la responsable de realizar el pago de conformidad con el lineamiento 25. Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado***

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

cuenta con la información solicitada”; por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que aluden los 248, fracción V, y, 249, fracción III, de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”

De acuerdo con los preceptos normativos señalados en el párrafo anterior, se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia; es decir, la misma ley nos da los supuestos para declarar la improcedencia de los recursos, entre los que se destaca que el recurso sea interpuesto por el recurrente alegando la veracidad de la información proporcionada en la respuesta inicial.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* fue señalar que tras generar la búsqueda exhaustiva, encontró 0 (cero) registros de las bases de colaboración, interés del particular, inclusive manifestó las razones de incompetencia para detentar la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y del análisis a las mismas, notamos que el recurrente expresó sus agravios en contra de la inexistencia de la información que obra en archivos, negando el

dicho del *Sujeto Obligado* alegando que el pago correspondía al *Sujeto Obligado* y por tanto sí contaba con la información en sus archivos, es decir, lo expresado en **los agravios del particular van dirigidos a desvirtuar la veracidad de la información proporcionado por el Sujeto Obligado.**

Por lo anterior, al impugnar la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se **tiene por totalmente acreditada la causal de improcedencia por la que se sobresee el recurso de revisión.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 248, fracción V; 249, fracción III; y, 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión el recurso de revisión por improcedente respecto de los argumentos de agravios transcritos en la página seis de la presente resolución.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporciona una respuesta fundada y motivada y no hace entrega de la información.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **UT/04/1215/2022, UT/05/1316/2022 y el acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia, generada en la Plataforma, de fecha 29 de abril,** entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.**

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma fundada y motivada adecuadamente.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean proporcionadas las bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar para la prestación del servicio de vigilancia, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontrando la información solicitada, asimismo señaló que en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información, se informa que, la Secretaría de Administración y Finanzas, es la encargada de llevar acabo los procesos de Contratos Consolidados, las bases de colaboración interés del particular, con la Policía Auxiliar, para que ésta preste el servicio de vigilancia a las Dependencias y Entidades, incluido el *Sujeto Obligado*, por lo que orienta a realizar la solicitud ante la autoridad competente; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. De la respuesta primigenia se puede observar que el *Sujeto Obligado* afirmó que no contaba con la información ya que la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, es la encargada de llevar acabo, los procesos de Contratos Consolidados con la Policía Auxiliar, para que ésta preste el servicio de vigilancia a las Dependencias y Entidades, incluido el *Sujeto Obligado*, fundamentando su dicho en los Lineamientos Generales para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual hace que la incompetencia para detentar la información sea correcta tanto en su motivación como en su fundamentación.

A que de la revisión a dichos lineamientos se especifica que los contratos consolidados interés del particular son gestionados por la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo el *Sujeto Obligado* el que proporcione los datos y siga el procedimiento señalado en los mencionados Lineamientos.

Por tanto, este *Instituto* interpreta que dicho instrumento jurídico señala a la Secretaría de Administración y Finanzas como la autoridad competente para detentar la información interés del particular, por lo que del análisis al documento se concluye que en efecto el *Sujeto Obligado* no era competente para detentar, ni generar, la información solicitada por el recurrente.

Por lo que respecto de la declaración de incompetencia está se encontró ajustada a la normatividad en la materia.

2. Pese a lo anterior, y conforme al documento anteriormente señalado, las Autoridades competentes para detentar la información era la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Sin embargo, del estudio a la respuesta primigenia y a los alegatos, el *Sujeto Obligado* sólo orientó la solicitud, por lo cual su respuesta no se encuentra apegada a derecho, ya que no remitió a la autoridad competente.

Por lo que, en un acto garantista de este *Instituto* y conforme a precedentes emitidos por el mismo, se concluye que dicha orientación carece de un adecuado procedimiento; ya que la conducta del *Sujeto Obligado* transgrede la normatividad de transparencia al no haber remitido de forma correcta la solicitud; ya que para su debida orientación el *Sujeto Obligado* debió de haber remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas la solicitud de información, **generando un nuevo folio y haciéndoselo del conocimiento al particular**, situación que como obra en el expediente no aconteció, por tanto la orientación no se encontró apegada a derecho.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante conforme a la normatividad.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

REVOCAR la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándosele al recurrente.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 248, fracción V, y artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por improcedente.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de**

México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**